

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Sentencia SP-0285-2023

Radicación	66001310300220220004201 (2299)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandada	Alianza Empresarial Temporal S.A.S.
Tema	Intérprete y guía intérprete. Tamaño empresarial. Legitimación.
Acta Nro.	No. 658 del 19 de 12 de 2023
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación¹ interpuesto por el actor popular Mario Alberto Restrepo contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira².

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia,

¹ Archivo 039 cuaderno principal

² Archivo 038 ibid.

solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado no cuenta con “convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005³”.

2-. La parte accionada en su informe⁴ indica que es una entidad de derecho privado, con objeto social de provisión y suministro de personal laboral temporal en misión para terceros, sin que sea una oficina de atención abierta al público. Refiere que se encuentran realizando trámites ante instituciones especializadas de la región y formuló la siguiente excepción: **(i)** Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos por parte de la demandada.

En la audiencia de pacto de cumplimiento se admitió la coadyuvancia solicitada por la señora Cotty Morales Caamaño⁵.

3-. Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se declararon no prósperas las excepciones formuladas por la parte actora y en su lugar se amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios prodigados por el accionante. En consecuencia, se ordenó a la sociedad Alianza Empresarial Temporal SAS ubicada en el Centro Comercial Alcides Arévalo oficina 313 de Pereira, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y

³ Archivo 002 ibid.

⁴ Archivo 012 ibid.

⁵ Archivo 26 ibid.

sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

Así mismo, en la citada providencia se ordenó al accionado prestar garantía bancaria o póliza de seguros y el Juez de primer grado, se abstuvo de condenar en costas con fundamento en que de las razones que allí expuso.

Recurso de apelación

Los reparos del accionante se orientan al reconocimiento de la condena en costas a su favor a raíz de que las agencias en derecho se fijan de manera objetiva y “es tema excluido de congruencia del fallo⁶”.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa, encuentra la Sala que no existe controversia por activa, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

⁶ Archivo 039 ibid

Pero, al examinar la legitimación pasiva, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁷; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”⁸.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio suprallegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” [Negrilla a propósito], mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que *es una “Microempresaria”* (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para *asumir* la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023).

⁷ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de existencia y representación de la demandada, se verifica que el tamaño de la empresa es **pequeña empresa**⁹. En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, sin que sea necesario analizar los demás reparos planteados por el recurrente.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

3.- Por otra parte, el despacho se abstendrá de condenar en costas al accionante en ambas instancias, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

4.- Ítem final: Ante la demora evidenciada en la secretaría del juzgado de primera instancia, para remitir el expediente al trámite del recurso de apelación, sin constancia alguna en el expediente que lo justifique, se pondrá el hecho en conocimiento del juez de primera instancia para que, dentro del marco de sus funciones y competencias, actúe como lo estime pertinente. De igual forma, se pondrá en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ Archivo 03 C 01 principal

Resuelve

Primero: Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se declaran no prósperas las pretensiones de la demanda.

Segundo: Sin condena en costas en ambas instancias.

Tercero: Oficiése por secretaría, en los términos del numeral 4º de las consideraciones de esta sentencia.

Cuarto: Devuélvase el asunto a su lugar de origen

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

11-01-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb347ca7066fb898110f40a18e08f85aae6ebbf1d30d3df029d7c42b4b79e2ae**

Documento generado en 19/12/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>